

**Comité:** Derecho Constitucional

**Autor:** Antonio García Noriega

**Título:** “El ‘caso Honduras’ como sofisma”

**Número:**

**Fecha y lugar de entrega:** 6 diciembre 2013, Washington, D.C. (vía e-mail)

**Sinopsis:** En julio de 2009, el Presidente de la República de Honduras fue depuesto siguiendo los mecanismos constitucionales previstos para el caso. Sin embargo, se trasladó a la opinión pública internacional la idea de que había habido un golpe de Estado. El artículo expone someramente los elementos que dieron lugar a esa percepción errónea.

---

## ***El “caso Honduras” como sofisma***

### ***La crisis constitucional de 2009***

#### ***1.- El “caso Honduras”***

Los sucesos políticos de Honduras que desembocaron en la destitución del Presidente de la República, Manuel Zelaya, el 28 de junio de 2009, son difícilmente explicables sin una referencia previa a las peculiaridades constitucionales de la nación centroamericana.

Si los textos constitucionales reflejan -aunque no lo pretendan sus redactores- los envanecimientos, ansiedades y temores de los constituyentes, el de Honduras no es excepción. En el caso, no es obvia la presión que suponía, sobre la terna democracia hondureña, la vecindad del régimen sandinista en Nicaragua. La posibilidad de que un Presidente de la República de talante revolucionario utilizase el régimen constitucional para instaurar una presidencia vitalicia resultaba insufrible para los constituyentes, que veían en ello el fantasma de una dictadura castrista.

Con ese condicionante, la Constitución, promulgada en 1982 por Decreto nº 131, de 11 de enero, durante la presidencia del liberal Roberto Suazo Córdova<sup>1</sup>, ofrece una aparente paradoja: de una parte, la liviandad del mecanismo de reforma constitucional, regulado en su

---

<sup>1</sup> Suazo había sucedido el año anterior (26 de enero de 1981) al militar Policarpo Paz García, durante cuyo mandato se había reprimido muy duramente a la izquierda revolucionaria. La Constitución de 1982 fue acogida por todos los sectores políticos como un marco adecuado de convivencia nacional.

artículo 373 y reducido a una tramitación parlamentaria (aprobación de dos tercios de los escaños de la Cámara, sin exigencia de plebiscito confirmatorio), de lo que ha resultado que, hasta la fecha, la carta magna hondureña ha sido reformada en veintidós ocasiones. De otra, el artículo 374 señala que

*No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente.*

Y el 239,

*El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente ni Delegado. / El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por diez años para el ejercicio de toda función pública.*

El último precepto que acabamos de citar es el texto axial de la destitución del Presidente Zelaya, puesto que integra una cláusula de automatismo para el cese, que fue la apreciada por el Congreso para efectuar la destitución presidencial. Y la disposición final de este mismo artículo 239 es la que desautoriza la interpretación de Zelaya sobre el acuerdo Tegucigalpa-San José, que el Presidente depuesto entendía que comportaba su readmisión al cargo presidencial durante el período transitorio (entre el Acuerdo y las elecciones del mes siguiente). Constitucionalmente, la reposición, siquiera provisional, del Presidente Zelaya no habría sido posible, porque la inhabilitación es consecuencia jurídica necesaria del cese por las causas del art. 239. Quienes sustentaron el pedimento de reposición de Zelaya evidenciaron una crasa ignorancia de la Constitución hondureña y, en sustancia, instaban que se violentase ésta al propio tiempo que los mismos (entre los que se encontraban incluso Gobiernos extranjeros y organismos y mediadores internacionales) cuestionaban la destitución presidencial, supuestamente, por haber sido *de facto* (abajo, justificamos cómo no fue así).

El *blindaje* constitucional del artículo 374 afecta a siete artículos de la Constitución; los llamados *pétreos*, de los que los referidos a la irreelegibilidad presidencial vienen acompañados de graves sanciones, explícitas en el artículo 4, §§ 2 y 3, de la misma Constitución (*La*

*alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria. / La infracción de esta norma constituye delito de traición a la Patria) y en el artículo 42.5 ([La condición de ciudadano se pierde...] por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República<sup>2</sup>). Por su parte, el artículo 3 prescribe que *nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones ni empleos públicos por la fuerza de las armas o usando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo que esta Constitución y las leyes establecen. Los actos dictados por tales autoridades son nulos. El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional.* Es interesante esta última frase por cuanto, aun constituida la insurrección contra el Gobierno irregular como recurso drástico, pero constitucional, este precepto ha sido exquisitamente eludido por el Gobierno provisional dimanante de la destitución de Zelaya, que no lo ha invocado como base de su legitimidad, remitiendo siempre ésta a los procedimientos reglados previstos en la propia norma fundamental. En otros términos, el Ejecutivo de Roberto Micheletti no se ha presentado a sí mismo como un Gobierno legitimado por el derecho de resistencia del artículo 3 de su Constitución, sino por su ortodoxia (se verá abajo si es cierta ésta) en el seguimiento de los mecanismos de los artículos 215.15 (autorización del Congreso para la formación de causa contra el Presidente de la República), 239, párrafo segundo (cese inmediato del Presidente que proponga su reelección), 373, 374 (meritados *ut supra*) y 375:*

*Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos de los que ella misma dispone. En estos casos, todo ciudadano, investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia.*

*Serán juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior, lo mismo que los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer inmediatamente el imperio de esta Constitución y a las autoridades constituidas conforme a ella. El Congreso puede decretar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la suplantación de la soberanía popular o de la usurpación de los poderes públicos, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado).*

---

<sup>2</sup> La pérdida de ciudadanía por el supuesto de este numeral, conforme al párrafo final del propio art. 42, exige acuerdo del Gobierno, previa sentencia judicial.

Es discutible la técnica jurídica por la que se ubican en la Constitución, y no en un mero código penal de rango ordinario, las consecuencias punitivas de los actos tendentes a la reelegibilidad presidencial; e incluso nos merece muchas reservas la mera existencia de preceptos pétreos (la experiencia histórica universal demuestra que, cuando una Nación decide revocar sus más *blindados* textos legales, lo consigue de un modo u otro); pero, limitándonos al examen normativo y sin entrar en valoraciones, es el caso que la Constitución hondureña es clara y dura en su sensibilidad contraria a la reelegibilidad de su más alto mandatario. Olvidar esto impediría comprender los sucesos de junio de 2009.

El 27 de enero de 2006, fue proclamado Presidente de la República Manuel Zelaya, vencedor de las elecciones celebradas el 27 de noviembre anterior, y que se presentaba bajo las siglas del Partido Liberal, que también resultó el más votado en las elecciones al Congreso (en Honduras, las convocatorias electorales son, simultáneamente, para cubrir los cargos de Presidente de la República -por elección nominal directa-, de congresistas y de cargos departamentales y municipales: son las denominadas *tres urnas*). Si bien es cierto que la elección de Zelaya suscitó no pocas acusaciones de fraude electoral, es innegable que, en los primeros tiempos de su mandato, el nuevo Presidente llegó a concitar un apoyo popular más amplio que el correspondiente al número de sus votantes<sup>3</sup>.

A lo largo de sus casi cuatro años de mandato, Zelaya practicó una política de alineación internacional con los gobiernos de izquierda de la Región y fue asumiendo, progresiva y abiertamente, las posiciones *caudillistas* del venezolano Hugo Chávez. Con el Presidente de Brasil, *Lula Da Silva*, Zelaya llegó a un importante acuerdo para la construcción, en Honduras, de una planta de producción de etanol, entre otras manifestaciones de cooperación, económicas y políticas. En rigor, sería tendencioso presentar esos solos datos, o incluso la mucho más relevante incorporación<sup>4</sup> de Honduras (en 2008) a la Alternativa Bolivariana para las Américas (ALBA) como una expresión incontestable de deriva revolucionaria en lo económico. El

---

<sup>3</sup> Este particular tampoco es desdeñable para comprender los sucesos de 2009: basta leer en la prensa las declaraciones del Presidente Zelaya durante el primer semestre de 2009, e incluso en las semanas siguientes a su destitución, para comprobar que confiaba en el apoyo de una parte mayoritaria de la Nación en la eventualidad -y después, en la confirmación- de un conflicto con los demás poderes del Estado. Esta percepción resultó desmentida por la alta participación en las elecciones del 29 de noviembre de 2009, a cuyo boicot había llamado Zelaya.

<sup>4</sup> Antes de adherirse al ALBA, Honduras había suscrito acuerdos sectoriales, como su incorporación a Petrocaribe, el ente de cooperación petrolera propiciado, en el seno del ALBA, por Hugo Chávez; y promovió, junto con éste y los demás miembros del ALBA, la creación de un ente análogo de cooperación alimentaria, Petroalimentos, a dotar con un fondo de cuatrocientos cincuenta millones de dólares destinados a incrementar la producción agrícola entre los socios.

Gobierno Zelaya, aunque explícitamente crítico con las estructuras neoliberales que regían la economía hondureña, intentó compatibilizar esas actuaciones con la pertenencia de Honduras a las iniciativas estadounidenses librecambistas (ALCA y Tratado de Libre Comercio EEUU-Centroamérica), así como con la participación en las negociaciones y diálogo Unión Europea-Centroamérica. Incluso, el importante crecimiento de la economía del País (en buena parte, debido a las remesas de los emigrantes y a su ortodoxa administración), mereció incluso la felicitación del Fondo Monetario Internacional; si bien, el Segundo Informe (segundo semestre de 2007) sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de la ONU, evidenció la existencia de una bolsa de pobreza muy importante en Honduras. El zigzag económico no se correspondía con la clara ubicación política de Zelaya en la órbita del *chavismo*. Como se ha apuntado arriba, en la política internacional, y en esa misma línea ideológica de *nueva izquierda*, el Gobierno hondureño estrechó lazos con sus homólogos de Brasil (*Lula Da Silva*), Argentina (*Kirschner*) y Nicaragua (*Ortega*).

El 22 de noviembre de 2008<sup>5</sup>, el Presidente Zelaya efectuó unas declaraciones públicas, en las que, por primera vez, manifestó abiertamente su intención de convocar una consulta popular sobre la reelegibilidad presidencial. El 23 de marzo de 2009, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Ejecutivo PCM-005-2009, por el que se convocaba a una consulta popular -plebiscito- cuya pregunta es “*¿Está Vd. de acuerdo que en las elecciones generales de noviembre 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea nacional Constituyente que apruebe una nueva Constitución política?*”. Este Decreto Ejecutivo, que no ha llegado a ser publicado en la Gaceta, resultaba sibilino en cuanto a que, directamente, no constituía una infracción literal de la prohibición constitucional de plantear la reelegibilidad, ya que no la promovía sino que, según su estricta literalidad, se limitaba a consultar sobre la posibilidad de que una segunda consulta decidiese sobre el asunto. Pero, en estricta lógica jurídica, es evidente que ese primer referéndum abre *per se* el mecanismo cuyo resultado final está proscrito por la Constitución. Si el segundo plebiscito es de convocatoria inconstitucional, el primero no tiene sentido. El primer plebiscito, en el sistema de cláusulas pétreas de la Constitución Política de Honduras, integra técnicamente un acto preparatorio de un proceso constitucionalmente proscrito.

---

<sup>5</sup> Admite cuestionarse el que la fecha sea casual. En Honduras, las elecciones se celebran, por imperativo legal, el último domingo de noviembre cada cuatro años. Por tanto, el 22 de noviembre de 2008 fijaba un plazo casi exacto de un año respecto de las elecciones que se habrían de celebrar, como así fue, el 29 del mismo mes y año siguientes.

Además, y sin necesidad de remitirnos a argumentos exegéticos, la mera convocatoria del primer plebiscito constituyó una flagrante vulneración del sistema competencial constitucional hondureño: conforme al art. 51 de la Constitución, el Presidente carece de facultades para convocar referenda, puesto que la convocatoria de cualquier elección política está reservada al originariamente denominado Tribunal Nacional de Elecciones y hoy, Tribunal Supremo Electoral.

La convocatoria del Decreto Ejecutivo PCM-05-2009 soslayaba la preceptiva intervención del Tribunal Supremo Electoral mediante un mecanismo que violaba la competencia exclusiva y excluyente de este organismo para la convocatoria de elecciones: el plebiscito era convocado por el Presidente (manifiestamente incompetente para ello) y, para no necesitar el auxilio del órgano electoral, se ordenaba al Instituto de Estadística el facilitar el censo necesario a la consulta.

El 25 de marzo de 2009, la Fiscalía General de la República emitió un pronunciamiento formal por el que consideraba que el Decreto Ejecutivo PCM-005-2009 es inconstitucional e ilegal (contrario a la Ley Electoral), por carecer el Presidente de la facultad de convocar el plebiscito según la Constitución y según la Ley Electoral de Honduras<sup>6</sup> (arts. 9 y 15.8). Sobre la base de ese pronunciamiento, el 8 de mayo siguiente, la misma Fiscalía General de la República promovió acción ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso-administrativo en impugnación del Decreto Ejecutivo PCM-005-2009, solicitando la declaración de su nulidad e ilegalidad. Y el 11 de mayo de 2009, cuando el asunto ya suscitaba un vivo debate en la sociedad hondureña, la Fiscalía General de la República emitió un pronunciamiento público reiterativo del de 25 de marzo de 2009. El 20 de mayo de 2009, la Procuraduría General de la República<sup>7</sup> se personó en el expediente contencioso-administrativo promovido por la Fiscalía General, adhiriéndose a las posiciones de ésta. El caso fue fallado, el 27 de mayo de 2009, por el Juzgado de Letras Contencioso-administrativo, que ordenó la suspensión de todos los efectos del Decreto Ejecutivo PCM-005-2009. A este fallo siguió, dos días más tarde, una aclaración de su antedicho fallo por el Juzgado de Letras Contencioso-administrativo.

Independientemente de los avatares del Decreto Ejecutivo 5-2009, el 28 de mayo de 2009, el Tribunal Supremo Electoral de Honduras convocó elecciones generales para el 29 de

---

<sup>6</sup> Ley Electoral y de los Partidos Políticos, promulgada por Decreto n° 44-2004.

<sup>7</sup> En el sistema jurídico hondureño, la figura del Fiscal es la del acusador público; y la del Procurador General se corresponde con la del Abogado del Estado Jefe de otras jurisdicciones.

noviembre de 2009. Nótese, por tanto, que esta convocatoria no fue iniciativa del Gobierno provisional constituido a la destitución de Zelaya, sino que correspondía al mecanismo electoral normal, según el cual, procedía la celebración de elecciones a tres urnas precisamente para esa fecha (último domingo del mes) de noviembre siguiente.

En los días siguientes, la confrontación dialéctica en la sociedad civil hondureña ocupó la vida política nacional. El 10 de junio, el Congreso de Honduras, en segundo debate, aprobó una *Ley Especial de Plebiscito y Referéndum*, que desautorizó la iniciativa presidencial de la *cuarta urna*.

El 15 de junio, la Fiscalía General del Estado pidió al Juzgado de Letras de lo Contencioso-administrativo la comunicación judicial a funcionarios, incluso al Presidente, Comisionado, Vicepresidente, Secretarios de Estado, Jefe del Estado Mayor Conjunto, y otros altos cargos, para que se abstuvieran de realizar actos de carácter general o particular tendentes a la elaboración de un procedimiento de consulta o interrogatorio elusivos del cumplimiento de la sentencia de 27 de mayo de 2009.

El 25 del mismo mes, el Tribunal Supremo Electoral declaró ilegal la encuesta *de opinión político-electoral* promovida por el Presidente de la República. En la misma fecha, el Presidente Zelaya, en Consejo de Ministros, emitió los Decretos Ejecutivos PCM-019-2009 y PCM-020-2009. El primero, fue un texto derogatorio del declarado nulo por el Juzgado de Letras de lo Contencioso-administrativo, en cumplimiento de lo ordenado por éste. Pero, el segundo dejaba sin efecto ese aparente acatamiento, puesto que ordenaba -de nuevo y de modo absolutamente explícito- la realización de una encuesta nacional, a celebrarse el 28 de junio de 2009, cuya pregunta sería: “¿Está de acuerdo que en las elecciones generales de 2009 se instale una Cuarta Urna en la cual el pueblo decida la convocatoria a una Asamblea Nacional constituyente?”. Ambos decretos se publicaron -a diferencia del PCM-005-2009- en la Gaceta. La encuesta se declaró expresamente, según el texto de su convocatoria, *actividad oficial del Gobierno de la República*. Por tanto, no es cierto, como ha afirmado Zelaya con posterioridad a su destitución, que el tal plebiscito fuera un acto informal. La literalidad de su convocatoria es rotunda en sentido contrario.

Los acontecimientos se sucedieron, desde entonces, a un ritmo vertiginoso. Téngase en cuenta que la celebración del plebiscito se previó para sólo tres días después de la fecha de su convocatoria formal. En tres días, no se organiza una elección política nacional, lo que hace impensable que no se estuviera preparando ocultamente desde mucho antes. Ese mismo día 25 de

junio, el Juzgado de Letras de lo Contencioso-administrativo notificó al Tribunal Supremo Electoral su sentencia de 27 de mayo de 2009 y su aclaración de 29 siguiente; y los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y la Fiscalía General de la República se personaron en las instalaciones de la Fuerza Aérea hondureña a efectos de instruir a las Fuerzas Armadas en sentido de que se abstuvieran de recibir, custodiar y verificar el material de la encuesta declarada ilegal, *por ser atribución que corresponde al Tribunal Supremo Electoral* y proceder a su comiso, supuesto que se hallaba en las instalaciones en cuestión, según resolución dictada por el Tribunal personando.

La reacción del Presidente Zelaya fue de oposición abierta a la decisión jurisdiccional: en declaraciones públicas de esa misma fecha, e invocando su carácter de Comandante General de las Fuerzas Armadas de Honduras, rechazó acatar la orden de comiso dictada por el Tribunal Supremo Electoral. Expresamente manifestó que *nadie para la consulta del domingo*; así como que *vamos al Marriott que vamos a abordar los buses para que nos acompañen en una misión que vamos a hacer*. Tras esta alocución, el Presidente y un grupo de seguidores se personaron en las instalaciones de la Fuerza Aérea de Honduras y retiraron el material que se hallaba depositado y decomisado en éstas. Por la negativa del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, General Romeo Vásquez Velázquez, a acatar la orden presidencial, el Presidente comunicó públicamente, el mismo día, la destitución de aquél. Dimanante de esos acontecimientos, y en la misma fecha, el Congreso Nacional de Honduras solicitó la constitución de una comisión especial para investigar la actuación del Presidente de la República al desafiar a los órganos jurisdiccionales y no acatar las resoluciones de éstos.

El día siguiente, 26 de junio de 2009, la Sala de lo Constitucional<sup>8</sup> del Tribunal Supremo restituyó en su cargo al general Vásquez Velázquez en resolución de amparo, por suspensión provisional del acto de destitución objeto de la reclamación de amparo; ordenando a la Autoridad recurrida la remisión de los antecedentes o de informe en el plazo de un día. Paralelamente, el Presidente Zelaya acusó a la Corte de Justicia, en discurso público, de *interferir en otro poder del Estado* y calificó de *bárbaros que no representan a nadie* a los integrantes del Congreso Nacional.

En la misma jornada, el Tribunal Supremo Electoral notificó al Fiscal General del Estado la resolución de 25 de junio de 2009 y denunció ante ésta, como presunto delito, la personación

---

<sup>8</sup> En Honduras no existe Tribunal Constitucional, sino que las funciones de constitucionalidad y amparo son ejercidas por la Sala específica del Tribunal Supremo.



del Presidente Zelaya y de *un grupo de ciudadanos y de ciudadanas* en las instalaciones de la Fuerza Aérea el día anterior y la retirada del material electoral decomisado y depositado en el lugar. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad, ordenó al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas la captura del Presidente de la República por presuntos delitos contra la forma de gobierno, traición a la Patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones en perjuicio de la Administración Pública y el Estado de Honduras. Cada una de las resoluciones de los organismos que dejamos citados efectúa un expreso apoyo en los preceptos constitucionales de aplicación, lo que se compadece mal con el carácter fáctico que se atribuyó a tales actos. Los artículos citados en las respectivas resoluciones corresponden, efectivamente, a los que amparan las actuaciones de los órganos en cuestión, sin que, hasta el momento, hayamos encontrado ninguna crítica que fundamente jurídicamente lo contrario.

El sábado, 27 de junio, víspera del previsto plebiscito, el Partido Liberal, el del Presidente Zelaya, manifestó formalmente su oposición a la celebración del plebiscito.

El 28 de junio de 2009, el Congreso Nacional promulgó el Decreto 141-2009, *improbando (sic)* la conducta del Presidente de la República y separando al mismo del cargo presidencial, en aplicación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40.4, 205.20, 218.3, 242, 321, 322 y 323 de la Constitución. Conforme a los mecanismos previstos en ésta, asumió la Presidencia de la República, con carácter interino, el Presidente del Congreso Nacional, Roberto Micheletti.

Al amanecer de ese domingo, 28, fue detenido en su casa el Presidente de la República, por miembros de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de la orden de detención emitida por el Tribunal Supremo. En el transcurso de la detención, que tuvo lugar en el domicilio particular del Presidente (el Palacio Presidencial de Tegucigalpa es sólo sede administrativa, no residencia del mandatario), alguien, de uno u otro bando (es irrelevante, y el acto no ha sido objeto de investigación, que sepamos, ni de aclaración pública) disparó una ráfaga de advertencia. Esos tiros adquieren un valor fedatario, porque despertaron a algunos vecinos, quienes, instintivamente, consultaron el reloj: eran las 06.17 A.M. El detalle es importante, porque el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución prohíbe efectuar el allanamiento domiciliario antes de las seis de la mañana, salvo en casos de urgencia. El Presidente Zelaya, en declaraciones posteriores, se quejó de que había sido detenido y expulsado del País en pijama. El dato es incuestionable, pero no han de confundirse los términos: en pijama, sí, pero no antes de las 6 horas. La detención, hasta ese momento, cubría las formas y garantías prescritas por el ordenamiento hondureño.

En este punto, y para nuestro análisis, conviene recapitular, marcando una línea temporal divisoria: hasta las 6,17 horas del día 28 de junio, no hay golpe alguno, al contrario de lo que se ha venido manifestando frívolamente desde entonces. El Presidente Zelaya fue *destituido* -no *depuesto*- siguiendo escrupulosamente el procedimiento previsto por la Constitución y las Leyes, y por causa tasada. Procedimientos de destitución del Jefe del Estado existen en la inmensa mayoría de las Constituciones; y a nadie se le ocurriría, por ejemplo, calificar de *golpe de Estado* el ejercicio del procedimiento de *impeachment* regulado en la Constitución de EEUU (recuérdense los casos, relativamente recientes, de los intentos de su aplicación a Richard Nixon y a William Clinton). Podremos estar de acuerdo o no con que la Constitución Política de Honduras establezca un mecanismo de revocación presidencial *inaudita pars*, pero no hemos de olvidar que esa cuestión ha venido siendo pacífica en la clase política y en la doctrina particular hondureña. Ni el propio Zelaya ni ninguna otra autoridad manifestaron nunca, al menos hasta después del cese de éste, queja ni reserva a la falta de garantías que podría suponer el que el procedimiento de destitución no exigiera audiencia previa del interesado y se pudiera desarrollar en su ausencia y sin su conocimiento. El automatismo del artículo 239 y su juego con el procedimiento parlamentario del artículo 375 de su carta magna han gozado de conformidad general en el País centroamericano. Y, puesto que esos preceptos no afectan a derechos humanos (el ejercicio de la Presidencia no es un derecho fundamental), no son objetables como mecanismos constitucionales legítimos. Podrán ser desafortunados en técnica jurídico-constitucional, pero son legítimos como normas de obligado cumplimiento adoptadas conforme a Derecho. *Ergo*, ni la destitución de Manuel Zelaya fue un *golpe*, ni el Gobierno de Roberto Micheletti fue *de facto*.

Los sucesos que se producen a partir del instante de la detención, sin embargo, no nos merecen la misma bendición: cuando los militares entran en el domicilio de Zelaya, éste ya no es Presidente. Ha sido formal y válidamente destituido, por lo que ha pasado a ser un ciudadano común. Y, en tal condición, el *ciudadano Zelaya* tiene derechos constitucionales que no se pueden vulnerar. Los militares, en lugar de limitarse a detener y entregar a la autoridad judicial al reo (inculcado de delitos concretos y graves, entre los que figuran el de desobediencia y el de traición a la Patria), condujeron al detenido a un avión, que lo llevó al extranjero contra su voluntad (el que Zelaya lo prefiriera o no, el que su aceptación de la expulsión fuera una táctica victimista o no, son cuestiones irrelevantes: la Fuerza actuante debió de haber cumplido la Ley estrictamente; no imponer, ni siquiera ofrecer, alternativas a la misma). Con esa conducta, los actuantes vulneraron las garantías constitucionales establecidas en los artículos 81, 94, 95 y 102. A saber:

Artículo 81: *Toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar y circular libremente por el territorio nacional.*

*Nadie puede ser obligado a mudar de domicilio o residencia, sino en los casos especiales y con los requisitos que la Ley señala.*

Artículo 94: *A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad competente [...].*

Artículo 95: *Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley [...].*

Artículo 102: *Ningún hondureño podrá ser expatriado [...].*

Las disposiciones que acabamos de citar no dejan lugar, creemos, a discusión jurídica. Su vulneración fue flagrante. Pudo ser bienintencionada o no; pudo ser, quizás, políticamente conveniente para evitar disturbios callejeros o para impedir que el mandatario depuesto pudiera perturbar las discusiones del Congreso sobre el asunto; pero, el dato incontestable es que se aplicó a un ciudadano una pena no sólo no prevista siquiera en la Ley sino expresamente proscrita por la Constitución, y se hizo con omisión de los derechos-garantía tasados en ésta. Tampoco es relevante si Zelaya podría haber combatido eficazmente su destierro usando del hábeas corpus o del recurso de amparo<sup>9</sup>. Éstos son remedios *ex post*, cuya existencia no legitima el acto viciado que los motiva.

¿Anula la legitimidad de la destitución la comisión de estos vicios jurídicos en la detención de Manuel Zelaya? En absoluto. Podría haber tenido ese efecto, eventualmente, si la detención hubiera formado parte del proceso de destitución en sí. En ese caso, habría de considerarse si los demás actos del proceso eran conservables o si la nulidad de la detención

---

<sup>9</sup>[Constitución de Honduras] Artículo 182: *El Estado reconoce la garantía de Habeas Corpus o de Exhibición Personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla:*

1. *Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y*  
2. *Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión. [...]*

Artículo 183: *El Estado reconoce la garantía de Amparo.*

*En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:*

1. *Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y*  
2. *Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.*

contaminaba el proceso revocatorio en general o actos determinados del mismo. Pero, insistimos en que la detención se produce cuando el procedimiento de cese ha sido previamente perfeccionado hasta su último trámite: la destitución por el Congreso y la designación de un mandatario interino en la persona del Presidente de la Cámara. Lo que haya sucedido tras el fin del proceso de destitución sólo afecta al *ciudadano Zelaya*, quien tendrá derecho a ejercer las acciones de persecución penal y las de resarcimiento civil (indemnizatorias) que considere oportunas.

Pero, es evidente que el análisis jurídico que efectuamos no se aviene al que efectuaron los medios y numerosas personalidades de la política internacional fuera de Honduras. Aquí empieza el sofisma del *caso Honduras*, uno de los más graves episodios de *desinformación* con los que ha transcurrido 2009.

## 2.- El sofisma

¿Qué sucedió para que se instalase en la opinión pública internacional la idea de que Honduras había sufrido un golpe de Estado cuyo remate fue la instalación de un gobierno supuestamente fáctico? ¿Cómo pudieron coincidir en esa percepción regímenes tan distintos como el venezolano y el estadounidense, el brasileño y los de la Unión Europea? ¿Qué hizo que no se diera juego alguno, en el mundo entero, a los datos que ofrecían, en su propia justificación, las autoridades hondureñas accedentes al poder?

Para la formación de la opinión pública es muy importante el ritmo de los acontecimientos: en Honduras, aunque las hemerotecas dan fe de que éstos venían evolucionando en términos de conflicto abierto entre la Presidencia de la República y los demás poderes estatales<sup>10</sup>, los sucesos de los días 28 de junio y siguientes no dieron a los medios el respiro necesario para un análisis jurídico, ponderativo y desapasionado. Elemento fundamental en contra de ello fue la inmediatez de la destitución y la expulsión. Entre ambas, apenas hubo lapso temporal, de modo que, en la imaginación colectiva, ambos episodios se vincularon como partes de un mismo acto: *Zelaya* habría sido derrocado *mediante* su expulsión.

---

<sup>10</sup> Un ejemplo significativo, entre otros muchos posibles, es el que ofrece el artículo de Carlos A. Mendoza en el *blog* “The Black Box”, del Central American Business Intelligence (CABI), y que fue *colgado* en Internet el 27 de junio de 2009, es decir, la víspera de la destitución del Presidente *Zelaya*; en el que el Autor concluye que *dadas estas reglas del juego político, parece evidente que el Presidente Zelaya está actuando de manera inconstitucional* (sic.) y pone de manifiesto las tensiones a que la situación sometía las demás instituciones involucradas (*vide* el artículo en <http://ca-bi.com/blackbox/?p=2622>). Sobran ejemplos similares de los que recordar que, antes de la sustitución de *Zelaya*, la actuación de éste ofrecía reservas en parte de los medios. La destitución no fue inesperada en absoluto.

El segundo factor contaminante fue, simplemente, la propia *estética* de la detención. Es difícil imaginar mayor torpeza antipropagandística que la de confiar su cumplimentación a una unidad militar, cuya imagen sería icónica y previsiblemente asociada al historial de golpes de Estado que la opinión pública internacional vincula a las *repúblicas bananeras*, término que -por la comodidad que todo estereotipo supone cuando se trata de formar opinión rápida y acriticamente- persigue como un injusto estigma a las jóvenes democracias centroamericanas, por mucho esfuerzo que realicen para consolidar su ortodoxia democrática.

Añádase al boceto la asociación mental inevitable entre la actuación de *madrugada* (aunque, en Tegucigalpa, las 6 AM de un día de fines de junio han dejado muy atrás el amanecer), la imagen nada solemne de un Jefe de Estado conducido en pijama a un avión y, sobre todo, la fuerza del paralelismo de los detalles externos respecto de un precedente: el 11 de abril de 2002, había tenido lugar un intento de derrocamiento del presidente venezolano, Hugo Chávez. Éste fue también llevado a un avión y sacado de la capital, aunque no se le llegó a expulsar del País. En los primeros días del golpe, éste se presentó por el Gobierno accedente como un *vacío de poder*, y así se consiguió que lo calificara el propio Tribunal Supremo de Venezuela, cuya resolución fue declarada nula posteriormente. Varios Gobiernos -entre ellos, el de EEUU y el de España- reconocieron al Gobierno implantado por los golpistas y presidido por el dirigente empresarial Pedro Carmona Estanga. Pero, el día 14, sólo tres días después del golpe, Chávez recuperó la Presidencia y el mando efectivo de la Nación. El ridículo internacional que hicieron los países que habían reconocido al Gobierno Carmona se unió a los reproches que los mismos sufrieron por quienes invocaron la praxis diplomática según la cual la consolidación de la democracia en Iberoamérica tiene como premisa no escrita el no reconocimiento -y consiguiente aislamiento internacional- de los regímenes surgidos del derrocamiento de los mandatarios democráticamente elegidos. Cuando llegó el caso hondureño, no sólo habían aprendido casi todos los Gobiernos la lección del precedente venezolano, sino que muchos de ellos rivalizaron en protestar su adhesión a ese prurito prodemocrático, apresurándose a evacuar manifestaciones de condena, precipitada e indocumentadamente. Una vez calificado de *golpe* el episodio, resultó muy difícil recular. A Estados Unidos y a España, escarmentados<sup>11</sup>, se unieron otros muchos Estados, incluso dirigidos por conservadores poco afectos a Zelaya.

---

<sup>11</sup> Es posible que el deseo de no incurrir en el mismo error que en 2002 no fuera tan determinante, incluso, como otros factores más subjetivos: la bisoñez de los asesores del demócrata Barack Obama o la tantas veces acusada de maniquea y torpe diplomacia del Gobierno socialista español de José Luis Rodríguez Zapatero. En general, además, ha de tenerse en cuenta la empatía que de todo gobernante cabe esperar frente a la suerte de sus homólogos, aunque no comparta su ideología y modo de actuar.

El tercer elemento interviniente para crear la confusión fue el eficaz dinamismo del propio Zelaya y de sus aliados para presentar al primero como una víctima de los poderes fácticos de Honduras, asociados a los militares, a quienes se presentaba como verdaderos autores de la deposición presidencial, mientras que el Presidente del Gobierno provisional, Roberto Micheletti (cuyo acceso a la Presidencia derivaba del mandato constitucional al efecto para el caso de destitución presidencial), sería un gobernante *títere* de las Fuerzas Armadas. En la propaganda de los regímenes filorrevolucionarios de América, la figura de la conspiración de las *fuerzas oscuras* del liberalismo antirrevolucionario (ni mejor ni peor, por otra parte, que su simétrica del *fantasma comunista* esgrimido en su día por los regímenes liberales) servía a los intereses propios de los gobernantes aliados de Zelaya. La izquierda intelectual y la popular de todo el Continente asumieron dinámica y eficazmente la tesis del golpe militar y el derrocamiento *manu militari*.

La condena de los Estados del Continente se tradujo en la de la Organización de Estados Americanos. Sometida a su régimen de consenso para la adopción de resoluciones, la OEA incurrió en la misma precipitación que los Gobiernos: la condena sin un análisis jurídico previo sosegado. El Consejo Permanente de la Organización se pronunció el mismo día 28 de junio, condenando el *golpe de Estado en Honduras* y exigiendo la inmediata restitución del Presidente Zelaya. Sorprende que la Organización, a la que cabría suponer bien enterada de los avatares políticos de sus Estados miembros, no tuviera en cuenta antecedentes tan fundamentales como los producidos desde cuatro meses antes y hasta esa fecha. La Organización no recabó explicaciones al Gobierno Micheletti, de las que habría podido obtener la puntualización y dato de que, apenas unas horas antes del propio pronunciamiento de la OEA, había tenido lugar la destitución (no derrocamiento) formal y legal de Zelaya por el Parlamento y que se habían producido los supuestos constitucionales a los que nos hemos referido arriba. La chapuza diplomática de la OEA se incorporaba así a la cadena de autoalimentación de la tesis golpista: los países que condenaban al nuevo Gobierno se justificaban por su coincidencia de apreciación con la OEA -ésta, con la opinión de esos mismos Gobiernos-. Puesto que EEUU -poco proclive a Zelaya-, y, fuera de América, la Unión Europea, asumían la causa de éste, parecía *evidenciarse* que las posiciones de Zelaya no eran atribuibles a ningún complot propagandístico del propio Zelaya o de sus aliados (Chávez, Kirchner, Da Silva, Correa, Ortega); quienes, desde el mismo día 28, sostuvieron una intensa actividad diplomática en aras a la restitución de Zelaya en su cargo, mientras que el Gobierno de Micheletti apenas conseguía audiencia a sus intentos de justificar la ortodoxia constitucional de la destitución. En otro acto de precipitación, el Secretario General de la OEA, el chileno José Miguel Insulza, también el mismo día 28 de junio, exhortó a

la Organización a condenar el *golpe* y a no reconocer ningún gobierno que saliera de esa *interrupción inaceptable* del orden constitucional hondureño. La inversión conceptual es palmaria.

En contraste, la Asamblea de la Federación Interamericana de Abogados (FIA/IABA), reunida en Nassau (Bahamas), acordó, el 4 de julio, efectuar un seguimiento jurídico y constitucional de la crisis, a cargo de su *Observatorio del Estado de Derecho en las Américas*. La FIA no llegó a pronunciarse sobre la juridicidad en presencia pero, en reunión de su Consejo (Miami, 30 de septiembre de 2009), acordó aceptar la invitación del Tribunal Supremo Electoral de Honduras para enviar observadores internacionales a las elecciones del 29 de noviembre siguiente (no se olvide que éstas habían sido convocadas antes de la destitución de Zelaya).

En esta situación, se produjo otro factor pernicioso para la imagen internacional del nuevo Gobierno de Honduras: la torpeza del mediador aceptado por las partes y por la OEA, el expresidente costarricense Óscar Arias; quien esbozó un primer plan de reconciliación que pasaba por la reposición temporal de Zelaya en su cargo. Eso, en pura técnica jurídica, suponía dejar sin efecto el escrupuloso íter seguido por los órganos actuantes en el proceso de imputación y destitución de Zelaya. Puesto que la inhabilitación de éste derivaba automáticamente, *ope Constitutionis*, de su cese, y éste, a su vez, de la aplicación de las consecuencias normativas previstas para la infracción constitucional, el *Primer Plan Arias* no comportaba la restitución de la legalidad, sino su conculcación en caso de que se aceptase el Plan. A su vez, eso implicaba que las nuevas autoridades hondureñas implícitamente admitirían que la destitución de Zelaya no habría sido (puesto que se revocaba) conforma a Derecho. La honorabilidad de quienes, precisamente, habían actuado siguiendo el guión constitucional, quedaría cuestionada, mientras que los actos notoriamente inconstitucionales de Zelaya serían legitimados. La ceremonia de confusión iba a más, con el lastre adicional de que el prestigio internacional del mediador - Premio Nobel de la Paz- hacía difícil entender que formulase una propuesta incompatible con la Constitución y el Derecho de Honduras. Así, la opinión pública internacional se reafirmó en su premisa de que lo jurídico sería la restitución de Zelaya en el cargo, abundando en la suposición de que los negociadores del Gobierno provisional eran los contumaces en la vulneración constitucional.

La coincidencia de los Gobiernos progresistas y conservadores en la calificación ilegítimadora del nuevo Ejecutivo de Honduras dejó poco margen a los medios para discrepar.

Los conocidos condicionantes<sup>12</sup> de generación del *pensamiento unánime* propiciaron una posición casi monolítica, que tomaba la existencia de un golpe militar, de un derrocamiento de facto y de un Gobierno marioneta, no ya como premisas, sino como axiomas. Cabe suponer que tuviera algún peso en esta percepción el que la inmensa mayoría de los medios de comunicación carecen de corresponsal residente en Honduras, y que la generalidad de las informaciones se elaboraron desde fuera del País y por corresponsales regionales. Cuando llegaron a Honduras los primeros enviados especiales, el estado de opinión ya se había orientado en un determinado sentido: el de la existencia de un golpe y derrocamiento por la fuerza.

El 22 de julio, se anunció públicamente la existencia de un nuevo *Plan Arias* (segunda propuesta, que debería ser la definitiva) para la reconciliación en Honduras. El Plan incorporaba las sugerencias del canciller hondureño Carlos López Contreras, cuyas propuestas habían encontrado la oposición bloqueadora de la Corte Suprema de Justicia, debido a que la deposición del Presidente Zelaya fue decisión judicial y, por tanto, independiente de la voluntad del Ejecutivo e irreversible. Los órganos actuantes en ese momento en Honduras se veían abocados a un grave dilema constitucional: si aceptaban las posiciones conciliadoras del mediador, incurrían (entonces, sí) en violaciones de Derecho necesario. Si no las aceptaban, su intransigencia se valoraría como una muestra más de su supuesto desprecio a la legalidad (que se suponía vinculada a la conservación del cargo por Zelaya). El jaque político fue dado por el propio destituido: el 4 de agosto de 2009, Manuel Zelaya manifestó que aceptaría el Plan Arias, siempre que implicase su reposición al cargo presidencial. Mientras tanto, el aislamiento internacional del Gobierno Micheletti no se atenuaba: Zelaya había retornado a Honduras y se había refugiado en la Embajada brasileña en Tegucigalpa. Buena parte del cuerpo diplomático residente en la capital se había retirado y la OEA había expulsado (el 5 de julio) a Honduras como miembro de la misma.

El 6 de octubre de 2009, se dio inicio al llamado *Diálogo de Guaymuras*, entre comisionados de Zelaya y Micheletti. La base de trabajo fueron los once puntos del *Plan Arias*. El 30 del mismo mes, se firmó el *Acuerdo de Tegucigalpa/San José* entre representantes del depuesto Presidente Zelaya y del Presidente interino, Micheletti. A efectos reales, el Acuerdo entró en vigor al momento de su suscripción y se entregó al Congreso Nacional en esa fecha. A efectos protocolarios, la entrada en vigor sería el 2 de noviembre siguiente.

---

<sup>12</sup>Explotación de la emotividad, maniqueísmo, escaso espacio/tiempo para los matices, efectos comerciales negativos de la posición discrepante, compromisos políticos, línea editorial impuesta por los propietarios del medio,... (sobre este particular, *vide* SERRANO, Pascual: *Desinformación: Cómo los medios ocultan el mundo*. Ed. Península. Barcelona, 2009).



El 6 de noviembre, Manuel Zelaya declaró fracasado el Acuerdo de Tegucigalpa/San José, alegando que la constitución de un Gobierno provisional por el Presidente interino Roberto Micheletti, encabezado por éste y no por el propio Zelaya, incumplía lo pactado. En realidad, el Acuerdo no expresaba quién debería asumir la presidencia del Gobierno interino. Los representantes de Micheletti podían sostener que la restitución de Zelaya era constitucionalmente imposible, según había advertido la Corte Suprema de Justicia de Honduras, de modo que atender el pedimento de Zelaya comportaría responsabilidades incluso penales para los pactantes. La versión del bando de Micheletti fue la de que el Acuerdo estaba cumplido por su parte, por cuanto el pacto consistía en que ninguno de los dos mandatarios se presentaría a las elecciones del 29 de noviembre (lo que, por otra parte, era imperativo constitucional, porque Zelaya estaba inhabilitado -y, aunque no lo estuviera, sería irrelegible, al igual que el propio Micheletti, al haber desempeñado uno y otro la primera magistratura, conforme al art. 239 de la Constitución-).

A partir de ese punto dialéctico, las antes monolíticas posiciones de políticos y de medios del exterior se fracturaron. Algunos, como el Gobierno de EEUU, anticiparon su aceptación de los resultados de las elecciones del 29 siguiente, siempre que las mismas se celebrasen con limpieza. En esa línea, algunos políticos y analistas advirtieron sobre la paradoja antidemocrática que supondría negar legitimidad a las elecciones y a sus resultados, si en ellas participaba una mayoría del censo. La mayoría del Partido Liberal, al que pertenecían tanto Micheletti como Zelaya, había anunciado su participación en las elecciones<sup>13</sup>. La llamada del segundo al boicot electoral constituía una apuesta arriesgada pero diáfana y fácilmente valorable: si la población no acudía a las urnas, no cabría sino entender que el pueblo hondureño reprobaba el estado de cosas y exigía la restitución de Zelaya, fuera a título provisional o definitivo, lo que implicaba desconocer los resultados de las elecciones del 29, sin más remedio que formar un nuevo Gobierno provisional, presidido por él y que debería convocar nuevas elecciones; abrogando así el orden constitucional que había provocado su destitución, e invalidando los actos de gobierno dimanantes de ésta-. Al contrario, si la participación fuera mayoritaria, el pueblo hondureño habría desatendido la llamada al boicot y legitimando las instituciones cuya aplicación había desembocado en el cese del expresidente. En tales condiciones, el verdadero peligro para Honduras sería que no se pudiera obtener una *lectura* electoral en ninguno de los dos sentidos, porque, celebradas las elecciones, no fueran fiables los resultados que se proclamasen. A esta

---

<sup>13</sup> Ha de advertirse que retirarse de las elecciones políticas una vez anunciada la participación en las mismas no es un acto inocuo en Honduras: el partido o candidato queda temporalmente inhabilitado para presentarse a las siguientes convocatorias electorales.

posición se vincularon algunos medios -general, pero no exclusivamente, afines al *zelayismo*- y políticos extranjeros. La estrategia de la confusión fue, entonces, alimentada con un nuevo elemento: *¿cómo, y por qué, se debería legitimar un proceso electoral convocado por un Gobierno golpista, si eso serviría para perdurar el vicio original del Régimen?* Claro es que este argumento era otra falacia, porque, como hemos señalado, la convocatoria de las elecciones había sido muy anterior al 28 de junio. Pero, en el pensamiento de los foráneos menos informados, servía para mantener la composición de lugar basada en un Zelaya víctima y un golpe militar. Oponerse a las propias elecciones sería, en esa tesitura, un acto de elemental coherencia.

Frente a esta actitud, se fue abriendo paso otra, aparentemente más conciliadora, pero no menos deshonesto: medios -no pocos- que habían llegado a la conclusión de la legitimidad del proceso destitutorio y de la del Gobierno provisional subsiguiente, se vieron abocados al dilema de sostener recalcitrantemente una línea editorial contraria a las elecciones o aceptar éstas si la participación popular era mayoritaria. Para no quedar a contracorriente, resolvieron la situación mediante un nuevo artificio: no abdicaron de la tesis del golpe, pero saludaron el proceso electoral como un signo necesario y eficaz de reconciliación nacional. Ciertamente, esta tesis se compadecía mal con que, si el Gobierno provisional era ilegítimo, se le estaría convalidando en cierto modo, y ese Gobierno espúreo se habría salido finalmente con la suya al apartar de la Presidencia a Manuel Zelaya. *¿Cómo justificar el abandono mediático a éste, especie de nuevo Papa Luna en su exilio interior de la Embajada de Brasil?* Simplemente, no planteando la cuestión. Celebradas que fueran las elecciones, la legitimidad o no de Zelaya dejaría de importar al mundo; el proceso, ortodoxo o no, habría expresado la voluntad popular, y los medios que estuvieron durante cinco meses alentando el aislamiento del Gobierno Micheletti (con lo que eso supuso de pérdida de ayudas internacionales para la Nación hondureña durante el aislamiento) no exhalarían la más mínima disculpa por su error inicial de apreciación. La cadena de falacias y sofismas habría sido corregida por la aceptación del resultado electoral, pero sin remover ni cuestionar en modo alguno la serie de errores y despropósitos que configuraron uno de los episodios de desinformación más grotescos de la política internacional de los últimos años.

### 3.- Desinformación y observación electoral

Puesto que uno de los protagonistas principales de la crisis desautorizaba las elecciones, el que éstas se celebrasen en condiciones de libertad y ortodoxia procedimental era primordial. Cualquier salida a la situación dependía de la fiabilidad de ese resultado, tanto si éste era

favorable a Zelaya (que la participación fuera minoritaria) como a los poderes actuantes (que se diera participación mayoritaria, independiente de quiénes resultasen vencedores en los comicios). Por ello, la presencia de observadores internacionales en el proceso adquirió una importancia excepcional.

Habitualmente, las elecciones en países americanos son *cubiertas* por la Organización de Estados Americanos, cuya presencia en tales actos es prácticamente rutinaria. En esta ocasión, la OEA fue invitada pero no consiguió reunir el imprescindible consenso para acordar el envío de una misión propia. El Instituto Carter, otro habitual de los eventos electorales, declinó la invitación del Tribunal Supremo Electoral hondureño entendiendo que la mera aceptación constituía una toma de postura legitimadora del Gobierno Micheletti. Nuevamente, se evidenciaba una errónea valoración de los antecedentes: ni las elecciones eran convocadas por el Gobierno -sino por el Tribunal Supremo Electoral, independiente y ajeno a los acontecimientos de junio- ni dimanaban ni se habían gestado luego de la destitución de Zelaya, puesto que habían sido convocadas durante el ejercicio presidencial de éste, el 28 de mayo de 2009, y su convocatoria había sido pacífica en ese momento: el Presidente de la República y su Gobierno (u otra cualquiera otra autoridad) no impugnaron la convocatoria en momento alguno. Zelaya pretendía añadir la *cuarta urna* pero nunca, durante su mandato, cuestionó la convocatoria.

El Tribunal Supremo Electoral acreditó, definitivamente, a más de quinientos observadores internacionales, entre *invitados* y *visitantes*, y a seis mil observadores nacionales. El número coincidía con las primeras estimaciones de necesidades del propio Tribunal en cuanto a los foráneos, pero se alejaba de las previsiones iniciales en cuanto a los nacionales, si bien la *ratio* final entre unos y otros y de ambos con el censo se hallaba perfectamente avenida a las cifras de la observación habituales en elecciones de otros países del Continente. En ausencia de la OEA, la misión invitada de la Federación Interamericana de Abogados adquirió una relevancia inicialmente imprevista, en la medida en que constituía una unidad técnica jurídica, no contaminada por ningún pronunciamiento previo del organismo en valoración de los acontecimientos.

La semana de las elecciones, conforme a la Ley Electoral de 2004, fue *período de reflexión*, con prohibición de actos de campaña. A lo largo de ella, fueron llegando hasta el País los observadores externos acreditados, así como representantes de numerosos medios de comunicación extranjeros. Durante los días anteriores al 29, se facilitó a los observadores la

documentación suministrada por el Tribunal Supremo Electoral<sup>14</sup> y los elementos identificadores personales (vestuario y acreditación). La observación internacional se registraría por el *Protocolo de Tikal*<sup>15</sup>.

La presión informativa sobre los observadores no se contrajo al dilema que a cada cual ofreciera la legitimidad o no del propio proceso electoral. Durante la campaña, habían aparecido cuestiones nuevas en la prensa internacional y en Internet, que había que evaluar sin prejuicios. Una de ellas, la posibilidad de que se produjeran coacciones a los votantes por parte de las autoridades hondureñas y/o del sector político opuesto a la celebración de la consulta. Otra, la denuncia, en algunos medios extranjeros, de que el censo electoral careciera de credibilidad. Cada una de tales anomalías, si se confirmaban, podrían afectar gravemente a la fiabilidad de los resultados; lo que ameritaba su rigurosa consideración.

La valoración del ambiente eventualmente coactivo hubo de efectuarse distinguiendo entre las potenciales violencias o amenazas provenientes de los poderes públicos actuantes y las provenientes de los sectores interesados en el boicot electoral. No podía olvidarse, por otra parte, la posibilidad de que unos y otros provocasen alteraciones al efecto propagandístico de culpar a sus contrarios.

En tal tesitura, se impuso evaluar si la *alerta roja* de seguridad decretada por el Ejecutivo constituía impedimento o coacción a los votantes que limitase el ejercicio de sus derechos electorales. Las medidas de seguridad en las poblaciones y, particularmente, en los centros de votación, fueron ostensibles hasta la espectacularidad, como lo fueron las de protección de los observadores; aunque no se reportó, por parte de éstos, ninguna queja referida a limitación de su movilidad personal ni interferencias sobre su actuación. En cuanto a la población, ningún grupo denunció la existencia de limitaciones al ejercicio del voto en ninguna parte del País. Tampoco hubo confirmación ni se apreció fundamento a las quejas, reflejadas en algunos medios extranjeros (de declarada ideología sandinista y/o chavista, según sus propias cabeceras) en sentido de que el día de las elecciones hubiera habido explosión de granadas militares o gases lacrimógenos, en lugares indeterminados de Honduras. Obviamente, el interés de los poderes

---

<sup>14</sup> Texto de la Constitución, de la normativa electoral vigente y del Reglamento de Observación; resúmenes del censo electoral y estadísticas de otras elecciones. Obviamente, ese material era previamente conocido por los misioneros, que disponían de sus propios expedientes con informaciones provenientes también de otras fuentes.

<sup>15</sup> Los Protocolos de Tikal y de Quito integran los acuerdos que, para la ordenación de las misiones de observación electoral en Centroamérica y en Sudamérica, respectivamente, dimanaron de las reuniones que efectúan los órganos electorales de las naciones de cada una de esas regiones, para intercambiar experiencias y fijar reglas rectoras comunes para sus comicios.

actuantes no estaba en el boicot a las elecciones, sino al contrario, por lo que la cuestión de la influencia de la alerta y de la propia presencia militar<sup>16</sup> en las calles no se valoró como factor contaminante de la libertad electoral.

Por lo que respecta a los grupos políticos opuestos a la celebración de las elecciones, procedió distinguir entre tres clases de actuaciones: las persuasivas, las coactivas y las informativas. Las primeras -invitaciones a la no participación, provenientes del propio Zelaya o de grupos afines a éste, tales como organizaciones campesinas, el sector disidente del propio Partido Liberal o incluso políticos extranjeros-, podrían constituir, en esencia, vulneración de la normativa electoral proscriptiva de la realización de actos de campaña durante el *período de reflexión*; pero, puesto que sus autores no participaban en la campaña en cuestión, y se limitaban a cuestionar la validez del proceso, la ponderación entre esa interpretación purista y el derecho al ejercicio de la libre expresión reconocido por la propia Constitución hondureña (arts. 72 y 73) debía resolverse, en la duda, en favor del más amplio ejercicio de la libertad y en la interpretación restrictiva de sus limitaciones. No se apreció que estas manifestaciones incurrieran en los tipos de delito electoral.

En cuanto a las actuaciones coactivas, no se reportó la existencia de piquetes que impidieran el voto, ni de actos violentos o amenazadores en los centros de votación ni de quiebra o contaminación de las urnas, salvo algún episodio muy concreto y aislado en la zona de San Pedro Sula, notoriamente insuficiente para invalidar la generalidad del proceso. A lo largo de noviembre, hasta la misma víspera de las elecciones, los intentos de coacción se manifestaron sólo en algunas manifestaciones callejeras de *escenografía* violenta (exhibición ostentosa de palos o machetes) pero en las que no se llegó a materializar acto alguno de agresión, y en la colocación de más de cuarenta artefactos explosivos en distintos lugares del territorio hondureño (emisoras favorables a las elecciones, sedes de confesiones religiosas críticas con Zelaya, organizaciones de la sociedad civil), que permitían presagiar un riesgo -finalmente inexistente- para los votantes<sup>17</sup>. Los artefactos en cuestión, con la posible excepción de alguna granada de guerra, fueron todos caseros y de escasa potencia, y no produjeron daños significativos ni

---

<sup>16</sup> Durante los procesos electorales, el Ejército hondureño queda a la orden y mando del Tribunal Supremo Electoral, por imperativo legal.

<sup>17</sup> De uno de los artefactos se dijo que iba dirigido como amenaza a los observadores internacionales, puesto que habría explotado en las inmediaciones del principal centro de trabajo de esto, el Hotel Marriott, casualmente contiguo al Palacio Presidencial. En realidad, el artefacto en cuestión, cuya explosión no hemos confirmado personalmente, habría estallado en la finca de Radio América -progubernamental-, a más de cien metros del Hotel Marriott.

víctimas mortales constatadas<sup>18</sup>. Por tanto, es absolutamente falso que las elecciones se celebrasen en medio de un ambiente de violencia y miedo, como se sostuvo en algunos medios internacionales.

Más consideración ameritó la contaminación informativa, en uno y otro sentido. Del lado oficial y sus simpatizantes, existió una sistemática explotación periodística de los incidentes antielectorales, por la que se atribuían éstos a individuos y grupos favorables al expresidente Zelaya (las notas oficiales de prensa hacían alusión a detenciones de individuos a los que se atribuía ser sandinistas, miembros del Frente Farabundo Martí, o *nicaragüenses* -sugiriendo su vinculación con el régimen vecino-). Estas imputaciones no fueron de suficiente entidad, ni se confirmaron por fuentes externas, como para concluir que existiese una acción de origen extranjero que pudiera afectar realmente al desarrollo de las elecciones.

Del lado antielectoral, algunos medios extranjeros reportaron la existencia de detenciones indeterminadas pero, ni se identificaba a los supuestamente detenidos, ni se facilitaban detalles que permitieran la verificación de la noticia por otras fuentes. Estas informaciones fueron acogidas con escepticismo por los observadores, y fueron finalmente desmentidas por los propios partidos y grupos políticos. También se generaron noticias burdamente falsas y otras más sutiles. Unas y otras exigieron verificación. Ejemplo de las primeras, la supuesta presencia constante de un destacamento militar integrado por unos *cuatrocientos o seiscientos* soldados, que rodeaba la Embajada de Brasil, con el consiguiente efecto coactivo. Los observadores comprobaron que la tal fuerza se hallaba constituida sólo por un pelotón -ni siquiera una sección de compañía- de unos doce a quince efectivos, situados en los dos puntos de control que cerraban el tramo de vía de la fachada de la Embajada. El rumor, sin embargo, mereció la atención de algunos medios externos, que aludieron a una *fuerte presencia militar* ante la tal legación, o rodeándola, e incluso magnificaron el dato llegando a presentar Honduras como un país *tomado* (sugerido notoriamente en las fotografías publicadas), lo que abundaba subliminalmente en la iconografía propia de un golpe de Estado, conforme a su premisa previa. Una curiosa anécdota de esta actuación informativa-propagandística estuvo a cargo del Canal 36 de televisión. Esta emisora había sufrido un bloqueo de sus emisiones durante el episodio de la destitución de Zelaya, a quien mantenía su apoyo y en cuyo favor lanzaba consignas a la insurrección popular. La actuación contra Canal 36 constituyó un acto jurídicamente reprochable, porque había sido efectuada en vulneración de la libertad de expresión de la emisora y sin el debido proceso

---

<sup>18</sup> Carece de confirmación externa, en lo que conocemos hasta el momento, la información policial según la cual habría habido un único muerto, en la persona del autor de uno de los atentados.

contradictorio ni las demás garantías jurídicas previstas en el ordenamiento hondureño. Pero, es lo cierto que el tal bloqueo fue fugaz y, durante la campaña electoral, Canal 36 no se halló en absoluto impedida para emitir. A pesar de ello, la emisora mantenía su imagen en negro y protestaba que no se le permitía emitir. Estas protestas las realizaba en audio y se acompañaban de textos escritos legibles a pie de pantalla. El particular resultaba grotesco, por cuanto, si efectivamente se estuviera impidiendo la emisión de señal de vídeo, la misma interferencia deberían sufrir los textos escritos que se visualizaban sin problema; y no era creíble tampoco que la señal de audio de los *comunicados a la población* que ocupaban permanentemente la emisión no sufriera interferencia alguna. En cuanto a la *ocupación* de la emisora, que protestaban -más propiamente, sugerían- los comunicados, se constató que no era cierta: el personal de los estudios entraba y salía de éstos sin limitación alguna y realizaba normalmente su trabajo sin presencia alguna de funcionarios o agentes en el interior. En el exterior, la emisora, como otros puntos vulnerables de la Nación, se hallaba vigilada por una dotación policial constituida por dos agentes uniformados y en un auto policial con los distintivos habituales.

Más digna de consideración, en principio, fue la acusación, divulgada en Internet y recogida por algunos medios favorables a Zelaya, de que el censo electoral estaría falseado y no sería fiable. La noticia cobraba origen en una información publicada por el diario La Tribuna, de Tegucigalpa (favorable a la celebración de elecciones), que señalaba errores que afectarían al 18 % de los inscritos, por razón de que, viviendo fuera del País, permanecían censados en sus anteriores domicilios del interior. La información, posiblemente tendente a minimizar el valor de una eventual alta abstención, fue seguida por otras (ej.: en el blog *voselsoberano.com*, subtítulo *contra el Golpe de Estado en Honduras*) en las que se hacía referencia a que el censo electoral estaba sobredimensionado, debido a que no se actualizaba conforme a técnicas correctas ni con suficiente periodicidad, de modo que no se corregían las sangrías migratorias que sufre la Nación. Los foros críticos con el censo coincidían todos en que el mismo incorporaba un exceso de votantes inscritos respecto de los realmente existentes, no un *minus*. Por tanto, y puesto que el votar más de una vez una misma persona es muy difícil en Honduras<sup>19</sup>, a quien beneficiaría un censo *inflado* sería al sector abstencionista, porque el porcentaje relativo de votos emitidos respecto del total de la masa electoral aparecería más reducido de lo que sería en realidad. Así pues, las denuncias sobre error en el censo, de ser ciertas, no beneficiarían a los poderes convocantes sino al grupo que las denunciaba. No había indicio de fraude por ese

---

<sup>19</sup>Debido a que los votantes son marcados en el dedo con tinta persistente para evitar que voten de nuevo, el doble voto exigiría la complicidad de todos y cada uno de los miembros de la mesa receptiva del voto, lo que es poco pensable si se tiene en cuenta que las mesas se constituyen con representantes de todos los partidos y, lógicamente, alguno de ellos debería salir beneficiado y otros, perjudicados, por el doble voto. La connivencia a este respecto no tendría sentido.

particular ni resultaba de recibo la denuncia por quienes utilizarían ese mismo censo para el fallido plebiscito del 28 de junio (el Ejecutivo de Zelaya no había manifestado reserva alguna al censo en cuestión, que ya era público desde principios del mes de junio y al que el Ejecutivo había tenido acceso permanente por medio de los organismos estadísticos nacionales). En cuanto a la posibilidad de que el censo fuera erróneo en sentido contrario, es decir, que se hubieran suprimido votantes efectivos para aparentar un mayor porcentaje de participación, se constató que el listado electoral había sido expuesto en los municipios hondureños desde el día 2 de junio anterior -es decir, durante el gobierno de Zelaya- y no se habían denunciado omisiones significativas.

El día 29 de noviembre, los observadores se desplegaron por los centros electorales que cada grupo había manifestado previamente como de su interés y sobre los que, en algunos casos, designaron *fuera de ruta* para su inspección imprevista. Los controles se efectuaron desde la apertura de urnas hasta su cierre e incluyeron la comprobación de la presencia de los integrantes de todos los partidos en cada mesa o la justificación de su ausencia por los propios partidos representados; las entrevistas con votantes, la noticia de incidentes, la comprobación de la existencia de papeletas y del marcado de los votantes, así como el orden y actuación de los policías y militares, la verificación de ausencia de piquetes, el cumplimiento de las formalidades y de los horarios, el grado de participación hasta el momento y la comprobación de que los puestos informativos que los partidos podían legalmente situar en las proximidades de los centros de votación guardaban con éstos la distancia exigida por la normativa. Importancia especial se dio a la presencia de los miembros de los partidos en las mesas<sup>20</sup>, porque los fraudes electorales carecerían de justificación, en principio, si no perjudicaban a alguno de ellos y, estando todos los representantes de acuerdo en la inexistencia de irregularidades en sus concretas mesas, sólo ameritarían consideración los fraudes cuya comisión exigiera la connivencia de todos ellos, reduciendo así al mínimo el ámbito de posibles sospechas de la observación.

Las informaciones llegadas a los observadores tras el cierre de urnas se avenían a su propia experiencia en cuanto a índice de participación por zonas, a la ausencia de incidentes y a los demás factores objeto de su control. La participación media nacional se confirmó superior al 60 %, lo que validaba democráticamente los comicios, supuesta la inexistencia de incidentes salvo los aislados de San Pedro Sula, insuficientes para alterar la valoración y los resultados en ningún sentido. El día 2 de diciembre siguiente, el Congreso Nacional de Honduras dio por

---

<sup>20</sup> Las mesas electorales se constituyen con representantes de los partidos políticos que se presentan a las elecciones de que se trate. Actúan, por tanto, en calidad de miembros de mesa, no de interventores.



cerrado el *caso Zelaya* al negarse a la reposición del mandatario, ratificando así el proceso constitucional operado por las autoridades hondureñas en oposición a aquél. Progresivamente, distintos Estados vienen manifestando su reconocimiento de los resultados electorales y del vencedor en la elección presidencial, Porfirio Lobo, del Partido Nacional. La generalidad de los medios de prestigio internacional no ha cuestionado la validez democrática de los comicios, una vez celebrados éstos. Ninguno, hasta la fecha, y salvo error del firmante, ha entonado ningún *mea culpa* ni ha reconocido error alguno de su parte en la apreciación de los acontecimientos del 28 de junio. La opinión internacional, en general, ha olvidado ya el *caso Honduras*.

**Coda:** *SOFISMA: Razón o argumento aparente con que se quiere defender o persuadir lo que es falso* (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua-).

---

© ANTONIO GARCÍA NORIEGA

diciembre de 2009